

No. 46783

**Mexico
and
Guatemala**

Treaty on extradition between the Government of the United Mexican States and the Government of the Republic of Guatemala. Mexico City, 17 March 1997

Entry into force: *29 April 2005 by the exchange of instruments of ratification, in accordance with Article 18*

Authentic text: *Spanish*

Registration with the Secretariat of the United Nations: *Mexico, 26 October 2009*

**Mexique
et
Guatemala**

Traité d'extradition entre le Gouvernement des États-Unis du Mexique et le Gouvernement de la République du Guatemala. Mexico, 17 mars 1997

Entrée en vigueur : *29 avril 2005 par échange des instruments de ratification, conformément à l'article 18*

Texte authentique : *espagnol*

Enregistrement auprès du Secrétariat des Nations Unies : *Mexique, 26 octobre 2009*

[SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL]

**TRATADO DE EXTRADICION ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA**

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Guatemala, en adelante denominados “las Partes”;

CONSCIENTES de la necesidad de fortalecer los instrumentos jurídicos internacionales, dado que la realidad ha rebasado su alcance;

RESUELTOS a establecer una cooperación más eficaz con miras a combatir la criminalidad y perseguir a los delincuentes que salen de sus respectivas fronteras;

ANIMADOS por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición;

Han convenido lo siguiente:

**ARTICULO PRIMERO
OBLIGACION DE EXTRADITAR**

Ambas Partes se comprometen a entregarse mutuamente, según las disposiciones de este Tratado, a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados, sea reclamada por cualquiera de ellos, en razón de que sus autoridades judiciales competentes hubieren dictado en su contra una orden de aprehensión o reaprehensión o bien el cumplimiento de una sentencia de pena privativa de libertad, como consecuencia de un delito cometido dentro del territorio de la Parte Requirente.

ARTICULO SEGUNDO
AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

1. Para la aplicación de este Tratado, el territorio de cada una de las Partes comprende todo lugar que esté sometido a su jurisdicción, incluyendo el espacio aéreo y marítimo, así como los buques y aviones matriculados en ella, aunque al cometerse el delito ya hubieren emprendido el vuelo o zarpado.

2. Para efectos de este Tratado, una nave será considerada en tránsito, a partir del momento en que sus puertas que dan al exterior sean cerradas, hasta que fueren abiertas, al arribar a su destino.

ARTICULO TERCERO
PROCEDENCIA DE LA EXTRADICION

1. La extradición es procedente si el delito fue cometido dentro del territorio de la Parte Requirente.

2. También será procedente la extradición si el delito fue cometido fuera del territorio de la Parte Requirente, siempre que:

- a) la legislación de la Parte Requerida establezca sanción para ese delito, cometido en circunstancias similares; o
- b) el reclamado sea un nacional de la Parte Requirente y ésta tenga jurisdicción conforme a su propia legislación para juzgarlo.

3. Para los efectos de este artículo, no importará si las leyes de las Partes definen la conducta que constituye el delito dentro de una misma categoría o la denominan con la misma o similar terminología, tomándose en consideración las expresiones del mandamiento judicial que califica la conducta delictuosa.

ARTICULO CUARTO
DELITOS QUE DARAN LUGAR A LA EXTRADICION

Darán lugar a la extradición las conductas dolosas o culposas que sean punibles conforme a las leyes de ambas Partes, con una pena privativa de libertad, cuyo máximo de sanción no sea menor a un año, tanto al momento de la comisión del delito, como al de la solicitud.

Si la extradición es solicitada para el cumplimiento de una sentencia firme, será procedente, si el tiempo de la sentencia que falta por cumplir no es menor de seis meses.

También serán motivo de extradición los delitos que se refieran a defraudación fiscal y a las conductas equiparables a ésta, que estén previstos en las legislaciones de ambas Partes.

Igualmente, procederá la extradición en los casos de tentativa de cometer un delito, asociación de delincuentes para prepararlo y ejecutarlo o la participación en su ejecución, si tales conductas se encuentran sancionadas en las leyes de ambas Partes.

ARTICULO QUINTO
NEGATIVA A LA EXTRADICION

La extradición no será concedida:

1. Si el delito por el cual es solicitada es político o de índole conexa, que fuese considerado así por la Parte Requerida, salvo las excepciones previstas en los Convenios Multilaterales Internacionales, ratificados por ambas Partes, en los cuales esos ilícitos sean perseguibles y materia de extradición.

- a) de ninguna manera pueden ser considerados como delitos políticos, aquellos perpetrados en contra de la vida, la integridad física o los bienes de un jefe de estado o de gobierno o de un miembro de su familia, inclusive la tentativa de cometer un delito de esa índole. Tampoco se pueden estimar delitos políticos el terrorismo ni el sabotaje;
- b) en caso de haber diferencia de opinión entre las Partes respecto al posible carácter político del delito que se le atribuye al reclamado, el Poder Ejecutivo de la Parte Requerida decidirá lo conducente.

2. Cuando la conducta delictiva que se le imputa al extradendus constituye un delito exclusivamente militar.

3. Si la Parte Requerida tiene fundados motivos para presumir que la solicitud de extradición fue presentada con la finalidad de perseguir y castigar a una persona a causa de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas o bien, que la situación de la persona puede ser agravada con motivo de alguna de estas circunstancias.

4. Cuando el reclamado vaya a ser juzgado en la Parte Requiriente por un tribunal de excepción o bien, cuando sea perseguido para el cumplimiento de una sanción impuesta por ese tribunal.

ARTICULO SEXTO

OTRAS NEGATIVAS DE EXTRADICION

La extradición tampoco será concedida:

1. Cuando el reclamado haya sido sometido a un proceso penal o se le haya sentenciado definitivamente, bien que hubiere sido condenado o absuelto, por los tribunales de la Parte Requerida, tratándose del mismo delito en el que se apoya la solicitud de extradición.